



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-3331-001-2016-00231-02
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Janeth del Carmen Marín Guillén y otros
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia : Apelación de auto

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2016 se presentó la demanda de reparación directa, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

El 26 de enero de 2017, se rechazó la demanda por considerar configurada la caducidad del medio de control, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante.

La Sala Plena de Decisión de este Tribunal revocó la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Arauca mediante auto del 24 de agosto de 2017 y ordenó continuar con el trámite de admisión de la demanda. De las consideraciones expuestas se lee:

“Por su parte el a-quo rechazó la demanda, al considerar que había operado la caducidad de la acción, pues tuvo en cuenta la fecha de la ocurrencia de la lesión del soldado Jefferson Fabián Blanco Marín (25 de enero de 2014) y no la fecha en que se conoció las consecuencias del mismo (8 de octubre de 2015), decisión que no comparte la Sala por cuanto en el caso concreto debió ser objeto de análisis no la fecha de la ocurrencia de la lesión consignada en el informe administrativo de lesiones, sino cuando se notificó la decisión que determinó la pérdida de su capacidad laboral dictaminada por la Junta Médica Laboral, en los términos de la jurisprudencia precitada.

Por lo anterior, la Sala considera que la fecha en que se iniciaba el cómputo del término de caducidad era a partir del día siguiente del conocimiento del daño, como también lo señalan las jurisprudencias en cita, es decir, el 9 de octubre de 2015, por lo que los demandantes al presentarla el día 21 de abril

de 2016 lo hicieron dentro del término de dos (2) años establecido en el artículo 164-2, literal i), pues el término para presentarla vencía el 9 de octubre de 2017”.

Una vez el proceso reingresó al Juzgado de primera instancia, se procedió con la admisión de la demanda mediante auto del 19 de octubre de 2017.

El 27 de julio de 2018, se radicó la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional en la que se propuso, entre otras, la excepción de caducidad.

El 20 de agosto de 2020, mediante auto, se negaron las excepciones previas propuestas por la demandada, entre ellas la de caducidad. Los argumentos del *a quo* fueron:

“Para el despacho no es procedente declararla, por cuanto esa situación jurídica fue estudiada y decidida en primera y segunda instancia dentro del proceso, por ellos no es posible volver a cuestionar la ocurrencia de la caducidad. Es claro para el despacho que la demandante busca reabrir un debate ya zanjado en este asunto. Si bien, dentro de las excepciones previas se puede proponerla de caducidad, con fundamento en el art. 180 del CPACA, tal facultad no se extiende sobre discusiones ya resueltas, lo cual no puede entenderse como una limitación indebida al derecho de contradicción, por cuanto sobre ese asunto las partes ya tuvieron la oportunidad de ser oídas en juicio.

Lo anterior, se debe al acatamiento los principios de seguridad jurídica y al carácter vinculante de las providencias judiciales. Volver a someter al examen jurídico la cuestión ya consolidada, atenta contra el debido proceso y la confianza legítima del actor, al que se le otorgó la oportunidad de continuar con su derecho de acceder a la administración de justicia. Por consiguiente, los cambios de criterio jurídico o jurisprudenciales sobre un tema superado dentro del proceso, no pueden revivir esos debates en el seno del mismo expediente”.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, el cual fue concedido mediante auto del **7 de febrero de 2022**, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, nuevo Juez de conocimiento en virtud del Acuerdo No. CSJNS2020-002.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153¹ del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de los autos "susceptibles de apelación".

A su turno el artículo 125 de la misma codificación vigente a la fecha en que se interpuso el recurso señalaba que será competencia del magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite salvo los que se referían a los numerales 2, 3, 4 del texto anterior del artículo 243.

Es importante recordar que a la fecha de interposición del recurso, el auto objeto de reproche era apelable.

En consecuencia, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que al resolver las excepciones no declaró la caducidad del medio de control de la referencia.

2. Problema jurídico

Corresponde establecer si la decisión proferida por el A quo en la audiencia inicial de no declarar la caducidad de la acción, no atendió los criterios legales y jurisprudenciales, teniendo en cuenta además, que su cálculo y conteo ya había sido analizado por el Juez en la admisión de la demanda y por este Tribunal en el auto de segunda instancia que revocó el que rechazó la demanda por caducidad del medio de control y ordenó seguir con el trámite del proceso.

3. Cosa juzgada

La Corte Constitucional la ha definido como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para

¹ **ARTÍCULO 153.** Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica².

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente les impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percató del acaecimiento de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

l) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre

² Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

II) Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

III) Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

4. Del caso concreto

Revisado el expediente, tal como se observa del acápite de antecedentes, la decisión objeto de apelación hizo tránsito a cosa juzgada desde el 24 de agosto de 2017, a través de auto proferido por la Sala Plena de Decisión de esta Corporación al revocar la decisión de rechazo de la demanda por caducidad, situación que fue abiertamente desconocida por la recurrente, pese a la motivación expuesta por el Juez de primera instancia al señalar que no se haría ningún análisis ni pronunciamiento frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada del Ejército Nacional, toda vez que esta circunstancia ya había sido estudiada, debatida y decidida en segunda instancia mediante providencia debidamente ejecutoriada y con fuerza vinculante tanto para el *a-quo* como para las partes.

Así mismo, no se observa que el recurso haya planteado argumentos nuevos o el asunto esté revestido de hechos sobrevinientes que exijan un nuevo pronunciamiento respecto de la caducidad del medio de control, por el contrario, es la reiteración de los mismos motivos de disenso de la parte demandada contra una decisión de obligatorio acatamiento.

Lo anterior, no solo supone un desgaste para el aparato judicial sino un detrimento en el debido proceso, sometiendo el asunto a un retardo injustificado e innecesario, lo cual se constituye en una conducta temeraria de la parte demandada no solo por actuar contra los deberes del abogado y los principios generales del derecho como

la seguridad jurídica y la confianza legítima, sino por desconocer los mandatos judiciales que pretenden ser debatidos indefinidamente por el mero hecho de no corresponder a los intereses que representa.

Así las cosas y sin más pronunciamientos, este Despacho rechaza el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra la decisión del Juez Primero Administrativo de Arauca de no pronunciarse frente a la excepción de caducidad por tratarse de una disposición que hizo tránsito a cosa juzgada; en su lugar, se insta a la apoderada de la entidad demandada a actuar conforme a los deberes del abogado y al principio de lealtad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca de la presente decisión para que continúe con el trámite procesal de primera instancia.

TERCERO: EFECTUAR las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada